



# COLECCION DEL REAL DECRETO

DE 27. DE FEBRERO DE 1767.

PARA LA EGECCION  
del Estrañamiento de los Regulares de la Com-  
pañia , cometido por S. M. al Excmo. Señor  
Conde de Aranda, como Presidente del Con-  
sejo : de las Instrucciones , y Ordenes succesi-  
vas dadas por S. E. en el cumplimiento ; y de  
la Real Pragmática Sancion de 2. de  
Abril , en fuerza de Ley , para  
su observancia.



Año .



1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

A-Caj 193/2

R. 134165

# COLLECCION

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

DE LA CIUDAD DE MEXICO

REPOSICION DE LA BIBLIOTECA

DE LA CIUDAD DE MEXICO



193/2

DE LA CIUDAD DE MEXICO

## REAL DECRETO DE EXECUCION.<sup>3</sup>

**H**abiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario , que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas , en consulta de veinte y nueve de Enero próximo ; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado carácter : estimulado de gravísimas causas , relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion , tranquilidad , y justicia mis Pueblos , y otras urgentes , justas , y necesarias , que reservo en mi Real ánimo : usando de la suprema autoridad económica , que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos , y respeto de mi Corona : He venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España , é Indias , Islas Filipinas , y demás adyacentes á los Religiosos de la Compañia , así Sacerdotes , como Coadjutores , ó Legos , que hayan hecho la primera Profession , y á los Novicios , que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos , os doy plena y privativa autoridad ; y para que forméis las instrucciones , y órdenes necesarias , segun lo teneis entendido , y estimareis para el mas efectivo , pronto , y tranquilo cumplimiento. Y quiero , que no solo las Justicias y Tribunales Superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos , sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Virreyes , Presidentes , Audiencias , Gobernadores , Corregidores , Alcaldes-Mayores , y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos , y Provincias ; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos , qualesquiera Tropas , Milicias , ó Paysanage , dén el auxilio necesario , sin retardo ni tergiversacion alguna , sò pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignacion : y encargo á los Padres Provinciales , Prepositos , Rectores , y demás Superiores de la *Compañia de Jesus* se conformen de su parte á lo que se les prevenga puntualmente , y se les tratará en la execucion con la mayor decencia , atencion , humanidad , y asistencia : de modo que en todo se proceda con-

forme á mis Soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exácto cumplimiento , como lo fio y espero de vuestro zelo , actividad , y amor á mi Real servicio ; y dareis para ello las Ordenes , é Instrucciones necesarias , acompañando exemplares de este mi Real Decreto , á los quales , estando firmados de Vos , se les dará la misma fé y crédito que al original. = *Rubricado de la Real Mano.* = En el Pardo, á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. = Al Conde de Aranda , Presidente del Consejo.

*Es Copia del original que S. M. se ha servido comunicarme. Madrid , primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete.* = El Conde de Aranda.

En consecuencia se expidieron las siguientes Ordenes para España.

**CARTA CIRCULAR CON REMISION DEL PLIEGO reservado , á todos los Pueblos en que existian Casas de la Compañia ; y se dirigió á sus Jueces Reales Ordinarios.**

**I**ncluyo á V. el pliego adjunto , que no abrirá hasta el dia dos de Abril ; y enterado entonces de su contenido dará cumplimiento á las Ordenes que comprende.

Debo advertir á V. que á nadie ha de comunicar el recibo de esta , ni del pliego reservado para el dia determinado que llevo dicho ; en inteligencia de que si ahora de pronto , ni despues de haberlo abierto á su debido tiempo , resultase haberse traslucido antes del dia señalado por descuido , ó facilidad de V. , que existiese en su poder semejante pliego con limitacion de termino para su uso , será V. tratado como quien falta á la reserva de su oficio , y es poco atento á los encargos del Rey , mediando su Real Servicio ; pues previniendose á V. con esta precision el secreto , prudencia , y disimulo que corresponde , y faltando á tan debida obligacion , no será tolerable su infraccion.

A buelta de Correo me responderá V. contextrandome el recibo del pliego , citando la fecha de esta mi Carta , y prometendome la observancia de lo expresado ; por convenir asi al Real Servicio. Dios guarde á V. muchos años , Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Sr. D. N.

## PLIEGO RESERVADO.

**S**egun la Orden de remision de este Pliego, que debe abrirse precisamente en dos de Abril Jueves, y no antes; llegado este dia comprenderá V. por el traslado del Real Decreto, que incluyo impreso, firmado de mi mano, y por la Instruccion igualmente impresa, y firmada que lo acompaña en cumplimiento de lo resuelto por S. M.; quan importante sea, que la execucion se practique puntualmente en los claros términos, que vá estendida para el Estrañamiento de estos Reynos de los Religiosos de la Compañia de Jesus

Abierto pues el Pliego en el dia dos, que será la vispera de su práctica, por deber esta verificarse en aquella noche, ó al amanecer del tres; reflexionará V. con igual reserva el sentido del Real Decreto, y lo estenso de la Instruccion, para arreglarse á ambas disposiciones.

Al Escribano, que V. haya de emplear en estas diligencias, nada comunicará hasta poco rato antes de empezarlas; y aun esto con la cautela de no separarlo de su lado, desde que le hubiere enterado de ellas.

Ninguna Casa de Jesuítas se halla tan destituida, que falte en el momento de algun dinero efectivo para su manutencion, ó de frutos existentes para invertirlos en ella; y asi quando de la primera especie no hallase V. en contante lo suficiente para el gasto del avio hasta la Caja destinada, pasará á la venta de la cantidad de frutos correspondiente á las expensas del viage; y quando el dinero y frutos no prestasen de pronto al suplemento de la salida, y conduccion de estos Regulares, se valdrá V. de los fondos de Propios y Arbitrios con calidad de reintegro; y no alcanzando, buscará V. caudal de algun particular; asegurandolo V. por escrito en nombre de S. M. de su pronta restitucion, sin que se retarde el reembolso al interesado, ni se le suscite la menor disputa para su percepcion: pues se le facilitará inmediatamente de Caxas Reales, y S. M. apreciará semejante servicio.

Por el primer Correo me participará V. lo que hubiese executado respecto á esta comision; debiendo prevenir á V. que su cumplimiento en el dia prefixado no se ha de retardar por motivo alguno; y que V. por sí habrá de suplir con su prudencia á qualquier

acaso que sobreviniese , ó punto que se hubiese omitido ; gobernándose por el espíritu general , que de sí producen el Real Decreto , la Instruccion , y esta Orden mia.

Dios guarde á V. muchos años , como deseo. Madrid 20. de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. = Sr. Don N.

NOTA. A los destinos en que se anticipó la execucion, se previno lo siguiente „ No obstante , que estaba dispuesto no poner en efecto esta resolucion hasta la noche „ del dos al tres de Abril ; pasará V. á practicarla en la del „ 31. de este para amanecer del primero de Abril : respecto „ á haberse adelantado tambien igual dia en esta Corte , y „ parages proximos á ella. Madrid 28. de Marzo de 1767. „ = Aranda.

El Real Decreto de execucion citado , es el mismo que á la letra precede , y de que se incluyó un traslado igual á cada Comisionado.

### INSTRUCCION DE LO QUE DEBERAN EXECUTAR

los Comisionados para el Estrañamiento, y ocupacion de bienes, y haciendas de los Jesuítas en estos Reynos de España é Islas adjacentes , en conformidad de lo resuelto por S. M.

**A** Bierta esta Instruccion cerrada , y secreta en la vispera del dia asignado para su cumplimiento , el *Executor* se enterará bien de ella con reflexion de sus Capítulos ; y disimuladamente echará mano de la Tropa presente ó inmediata , ó en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfaccion ; procediendo con presencia de ánimo , frescura , y precaucion , tomando desde antes del dia las avenidas del Colegio ó Colegios : para lo qual él mismo , por el dia antecedente , procurará enterarse en persona de su situacion interior y exterior ; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir , que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

II. No revelará sus fines á persona alguna , hasta que por la mañana temprano , antes de abrirse las Puertas del Colegio á la hora regular , se anticipe con algun pretexto , distribuyendo

do las órdenes , para que su Tropa ó Auxilio tome por el lado de adentro las avenidas ; porque no dará lugar á que se abran las Puertas del Templo , pues éste debe quedar cerrado todo el dia y los siguientes , mientras los *Jesuitas* se mantengan dentro del Colegio.

III. La primera diligencia será que se junte la Comunidad , sin exceptuar ni al Hermano Cocinero , requiriendo para ello antes al Superior en nombre de S. M. , haciendose al tóque de la Campana interior privada, de que se valen para los actos de Comunidad ; y en esta forma , presenciandolo el Escribano actuante con Testigos Seculares abonados , leerá el REAL DECRETO de Estrañamiento, y ocupacion de temporalidades , expresando en la diligencia los nombres y clases de todos los *Jesuitas* concurrentes.

IV. Les impondrá que se mantengan en su Sala Capitular, y se actuará de quales sean moradores de la Casa , ó transeuntes que hubiere , y Colegios á que pertenezcan : tomando noticia de los nombres y destinos de los Seculares de servidumbre que habiten dentro de ella , ó concurran solamente entre dia , para no dexar salir los unos , ni entrar los otros en el Colegio sin gravissima causa.

V. Si hubiere algun *Jesuita* fuera del Colegio en otro Pueblo , ó parage no distante , requerirá al Superior , que lo embie á llamar , para que se restituya instantaneamente , sin otra expresion ; dando la carta abierta al Executor , quien la dirigirá por persona segura , que nada revele de las diligencias , sin perdida de tiempo.

VI. Hecha la intimacion procederá sucesivamente en compañía de los Padres Superior, y Procurador de la Casa á la judicial ocupacion de Archivos, Papeles de toda especie, Biblioteca comun , Libros, y Escritorios de Aposentos ; distinguiendo los que pertenecen á cada *Jesuita* , juntandolos en uno ó mas lugares ; y entregandose de las Llaves el Juez de Comision.

VII. Consecutivamente proseguirá el Seqüestro con particular vigilancia ; y habiendo pedido de antemaño las llaves con precaucion , ocupará todos los caudales y demás efectos de importancia, que allí haya por qualquiera titulo de Renta , ó Depósito.



VIII. Las alhajas de Sacristía é Iglesia bastará se cierren , para que se inventarién á su tiempo con asistencia del Procurador de la Casa , que no ha de ser incluido en la remesa general , é intervencion del Provisor , Vicario Eclesiástico , ó Cura del Pueblo en falta de Juez Eclesiástico , tratandose con el respeto , y decencia que requieren , especialmente los Vasos Sagrados : de modo que no haya irreverencia , ni el menor acto irreligioso , firmando la diligencia el Eclesiástico y Procurador junto con el Comisionado.

IX. Ha de tenerse particularisima atencion, para que no obstante la priesa y multitud de tantas instantaneas y eficaces diligencias judiciales , no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria , si fuese posible : como de que se recojan á descansar á sus regulares horas , reuniendo las camas en parages convenientes , para que no estén muy dispersos.

X. En los Noviciados (ó Casas en que hubiere algun Novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavia sus Votos Religiosos , para que desde el instante no comuniquen con los demás , trasladandolos á Casa particular , donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua expatriacion, que se impone á los Individuos de su Orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion los indugese. A estos Novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen , segun la explicacion de cada uno , que ha de resultar por diligencia , firmada de su nombre y puño , para incorporarlo , si quiere seguir ; ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido , sin permitir el Comisionado sugerencias, para que abrace el uno , ù el otro extremo , por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado : bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia , por hallarse en tiempo de restituirse al siglo , ó trasladarse á otro Orden Religioso , con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI. Dentro de veinte y quatro horas , contadas desde la intimacion del Estrañamiento ó quanto mas antes , se han de en-